

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**

Sentido de la resolución: INFUNDADA

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesto por **ANÓNIMO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del Sujeto Obligado.

II. En fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**, la cual fue turnada a su ponencia, para su trámite respectivo.

III. Por proveído dictado el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la denuncia, requiriendo al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado; asimismo, el denunciante no ofreció material probatorio alguno y, finalmente, se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asiste para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia no rindiendo el informe con justificación respectivo.

Por otra parte, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante que emitiera el dictamen respectivo a los hechos o motivos señalados en la presente denuncia de Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia; dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

V. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen número DV/281/2025, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto.

En consecuencia, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, la partes no ofrecieron material probatorio alguno; asimismo, se hizo constar que el denunciante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa a la difusión de estos. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El día diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 1º, 10 fracciones IV y V; 23, 37,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**

39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente, en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado de la obligación de transparencia señalada en el numeral 77, fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos del dos mil veinticuatro.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el denunciante, manifestó en el presente asunto lo siguiente:

***"Descripción de la denuncia:
"No tiene información de sueldos y salarios en la página"***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del Formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo</i>
77_VIII-A_Remuneración bruta y neta	A77V8IIA	2024	Todos los periodos

Por su parte el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Del dictamen **DV/281/2025**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

*"...Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:
(...)*

"...TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, se concluye lo siguiente:

Artículo 77 fracción VIII formato A primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2024 El Honorable Ayuntamiento de Chignautla, si publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del ejercicio 2024 de conformidad con la Ley en cita, así como en lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no incumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no ofreció prueba alguna, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Con relación a las anunciadas por el sujeto obligado, no se admitieron al no haber rendido su informe en tiempo y forma legal.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día doce de febrero de dos mil veinticinco, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**

denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en la cual alegaba que no había publicado la información relativa al artículo 77, fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero, segundo, tercer y cuarto trimestres del dos mil veinticuatro.

Al respecto, el sujeto obligado, no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Ahora bien, el artículo 77, fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como obligación de transparencia, publicar la remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurrió en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia el dictamen relativo de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En este orden de ideas, en el dictamen con número **DV/2812025**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales y en el cual se señaló que el sujeto obligado publicó la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

respecto al primero, segundo, tercer y cuarto trimestre del dos mil veinticuatro, en términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida en contra del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

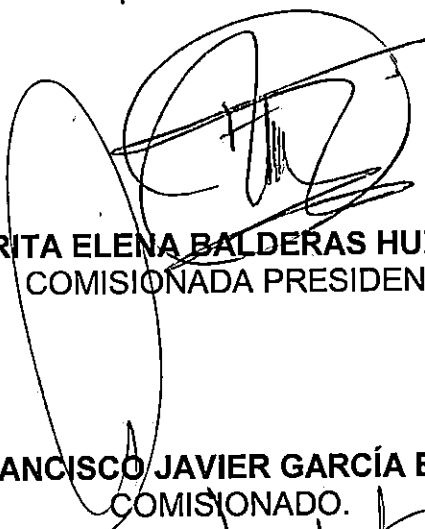
ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, en contra del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla,
Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Expediente: **DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025**


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de junio del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ DOT-155/AYTO CHIGNAUTLA-01/2025/MON/ resolución.